11:28 am
OEG
2021-01647
JUN 21 2021
SECRETARIA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
SAN JUAN, PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Querellante v. **JUAN M. MALDONADO DE JESÚS** Querellado	**CASO NÚM.: 21-** 63 **SOBRE:** VIOLACIÓN A LOS INCISOS (b) Y (s) DEL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY ÓRGANICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY 1-2012.

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

Comparece la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (en adelante OEG), por conducto de la representación legal que suscribe, quien ante este Honorable Foro Administrativo muy respetuosamente **EXPONE**, **ALEGA Y SOLICITA:**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley 1 del 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante Ley 1-2012); de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada; y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012.

2. La parte querellada es Juan M. Maldonado de Jesús (en adelante querellado), mayor de edad, cuyas últimas direcciones conocidas son: [redacted] y [redacted] Su última dirección de correo electrónico conocida es: [redacted] Su último número de teléfono conocido es [redacted]

3. El querellado ocupó varios puestos en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, incluyendo el de Subsecretario de la agencia, para lo cual fue designado el 30 de julio de 2018. También fungió como Director Ejecutivo Interino de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico, desde 28 de agosto de 2018 hasta el 20 de febrero de 2019, y como Director Ejecutivo de la Autoridad para el Transporte Marítimo, desde el 11 de octubre de 2018 hasta el 20 febrero de 2019.

4. El querellado ejerció las facultades y los deberes inherentes de cada uno de los puestos ocupados de entre los que se destaca la responsabilidad por la ejecución

de la política de transportación y la supervisión general de las fases operacionales, administrativas, fiscales y de planificación. Así mismo, tenía a su cargo la supervisión general de los funcionarios, empleados y agentes de las agencias.

5. De conformidad con lo anterior, al momento de ocurrir los hechos que se exponen a continuación, el querellado era un servidor público según lo define el Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, *supra.*

6. La Autoridad de Transporte Integrado es una corporación pública, adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas, creada mediante la Ley Núm. 123 de 3 de agosto de 2014 (en adelante Ley 123-2014). Dicha corporación pública fusionó en una misma entidad a la Autoridad Metropolitana de Autobuses y a la Autoridad de Transporte Marítimo, entre otras.

7. El Artículo 3 de la Ley 123-2014, *supra*, dispone que su propósito es ofrecerle al pueblo los mejores medios de transportación e implementar de forma uniforme la política pública sobre trasportación colectiva, vial y marítima.

8. La Autoridad de Transporte Marítimo, por su parte, es la encargada de proveer servicio de transporte para pasajeros y carga entre la isla grande de Puerto Rico y sus islas municipio de Vieques y Culebra.

9. Para el servicio de transporte marítimo, la Autoridad de Transporte Marítimo utiliza varias lanchas de pasajeros y ferris de carga de su propiedad y completa su flota con embarcaciones arrendadas a la compañía Puerto Rico Fast Ferries.

10. Mediante contrato, Puerto Rico Fast Ferries coloca a disposición de la Autoridad de Transporte Marítimo varias embarcaciones con tripulación y provee transporte marítimo según el itinerario que la Autoridad establezca. Los servicios prestados son pagados con fondos públicos, así como el combustible utilizado por las embarcaciones de la compañía.

11. El 15 de febrero de 2019, la Autoridad de Transporte Marítimo enfrentó la avería de una de sus embarcaciones con capacidad para transportar pasajeros y carga entre la isla grande de Puerto Rico y sus islas municipio de Vieques y Culebra.

12. La avería provocó que residentes y pasajeros con destino a Vieques, quienes tenían boletos para transportarse y transportar sus vehículos a través de la Autoridad de Transporte Marítimo, vieran sus planes afectados y estuvieran varados, por horas, en el puerto de Ceiba.

13. Mientras los pasajeros y residentes con destino a Vieques esperaban en el puerto de Ceiba, para que se resolviera su situación de transporte, el querellado utilizó sus funciones y facultades para gestionar y proveer transporte exclusivo, excepcional y preferente para una carga particular.

14. Dicha carga consistía en equipo, materiales y suministros para la boda de una pareja adinerada que ocurriría en Vieques al otro día, 16 de febrero de 2019.

15. El querellado ordenó que la embarcación Mr. Cade de Puerto Rico Fast Ferries transportara a Vieques la carga de la boda, mientras viequenses y pasajeros permanecían en el puerto de Ceiba en espera de trasportación.

16. Mr. Cade no transportaba carga por no tener una rampa habilitada para la entrada y salida de los vehículos en los puertos, por lo que la instrucción del querellado requirió del atraco en un puerto diferente en Vieques.

17. El querellado separó, de entre la ciudadanía y demás carga que aguardaban para zarpar, a los camiones con carga para la boda. Ello tuvo el efecto irregular de dar uso exclusivo, preferente y privilegiado a una embarcación operada con fondos públicos, que tenía mayor capacidad de ocupación, pero que no se hizo disponible para el resto de los pasajeros.

18. El trato que el querellado le dio a la carga de la boda contrastó del trato recibido por decenas de residentes de Vieques, quienes también tenían reservaciones para transportar sus vehículos.

19. El querellado concedió este beneficio luego de que la Sra. Priscilla Rodríguez López, empleada de confianza en La Fortaleza, le solicitara su intervención en beneficio de la boda para la cual ella estaba trabajando en su carácter privado.

20. Con su proceder, el querellado violó el Artículo 4.2 (b) de la Ley 1-2012, *supra*, el cual dispone lo siguiente:

> **Artículo 4.2 (b)**
>
> **Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.**

21. Las actuaciones del querellado también quebrantaron la imagen de imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

22. Para la gente de Vieques y Culebra el transporte marítimo es un servicio esencial del cual dependen para suplir sus necesidades básicas de alimentación, de servicios y de salud. El querellado le negó, a cada uno de dichas personas, acceso igualitario al transporte público y ello puso en duda la integridad de la agencia y su capacidad de ofrecer trato justo, imparcial e igualitario a todos sus pasajeros.

23. Con su proceder, el querellado violó el Artículo 4.2 (s) de la Ley 1-2012, *supra*, el cual dispone lo siguiente:

> **Artículo 4.2 (s)**
>
> **Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.**

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta veinte mil dólares ($20,000.00) por cada infracción demostrada. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la Ley 1-2012, *supra*, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. Se ordene la retención y el descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura y a cualquier otro sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o ex servidor público, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (q) de esta Ley.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querella. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2021.

CERTIFICO: Que en el día de hoy estamos remitiendo copia fiel y exacta de la presente a la parte querellada de epígrafe, ***Sr. Juan M. Maldonado de Jesús***, mediante correo con certificación de envío a: [redacted] y a su dirección de correo electrónico: [redacted]

Daisy N. Usera Falcón
dusera@oeg.pr.gov

Melissa M. Jiménez Bosques
mjimenez@oeg.pr.gov

Nimia O. Salabarría Belardo
nsalabarria@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental de PR
Urb. Industrial El Paraíso
108 Calle Ganges
San Juan, PR 00926
Tel. (787) 999-0246
Fax (787) 999-7908